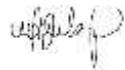


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 2 de Diciembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución, en la cual el pasado 29 de octubre de los corrientes, la apoderada demandante, arrió memorial acreditando el envío y entrega de la notificación por aviso a la pasiva – por correo electrónico, la cual se materializó el 20 de octubre de 2020. Por ende, la notificación debe entenderse surtida 2 días después, es decir el 22 de octubre, por lo tanto, los 10 días de traslado, culminaron el 6 de noviembre de 2020 en SILENCIO.

Revisado el SIRNA, se observó que la misiva SI PROVIENE del correo que la apoderada demandante tiene inscrito.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00468 de 2019
Demandante: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: AURORA RODRÍGUEZ ROZO
Fecha: 10 de Diciembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, conforme la documental aportada por la procuradora judicial demandante y bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el 22 de octubre de 2020, FUE NOTIFICADA VIRTUALMENTE Y EN LEGAL FORMA, la demandada **AURORA RODRÍGUEZ ROZO**, quien dentro de su término de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente asunto ejecutivo, se fundamentó en el pagaré No. **207419229388**, aportado y militante a folio 2 de esta encuadernación, documentación con la cual se promovió el trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, iniciado por PARA GROUP COLOMBIA HOLDING antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDIN S.A.S., en contra de AURORA RODRÍGUEZ ROZO, por lo cual se dictó la orden de apremio el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) F. 45 y 46 C. 1°. Dicha providencia (mandamiento de pago), le fue notificada a la demandada de manera virtual, conforme las disposiciones contenidas en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, quien en su tiempo de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“... si no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado

caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas... ”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo, reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son aptos para servir de títulos ejecutivos contra la persona jurídica demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; son motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) F. 45 y 46 C. 1°.

2°) DECRETAR, previo su avalúo, la venta en pública subasta de los bienes cautelados.

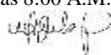
3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#32 de 10 de Diciembre de 2020
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70fcd2e22976296236696b16c31888e957faabe0d6e02c66ac1bb11053863
4a8**

Documento generado en 10/12/2020 10:01:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>